



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.487** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000035-2018 de fecha 20 de enero de 2018; Informe N° 002- 2018-GRP-440010-440015-440015.03-DNS de fecha 22 de enero de 2018; Oficio N° 030-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero de 2018; Informe N° 0236-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo de 2018; Oficio N° 160-2018-GRP-440000-440015-440015-I de fecha 15 de marzo de 2018; Escrito de Registro N° 04390 de fecha 09 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 02810 de fecha 21 de marzo de 2018 y, demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000035-2018** de fecha 20 de enero de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T1R-463** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, conducido por el señor **WILMER FLORES RAMOS** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03592045 A-Tres c profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000035-2018 que: **“Al momento de la intervención se observó que el vehículo de placa de rodaje T1R-463 el cual transporta 57 usuarios, siendo lo indicado en la tarjeta de propiedad un máximo de 54 usuarios excediéndose tres (03). El vehículo realizaba el servicio de transporte regular de personas en la ruta Sullana-Piura se identificó a Castro de Dioses Matilde Caridad con DNI 03590100 y a Dioses Albán Leónidas con DNI 03585319 (...).”**

Que, mediante informe N° 002-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DNS de fecha 22 de enero de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando catorce (14) tomas fotográficas, donde se observa el vehículo de placa de rodaje **T1R-463** en cuyo interior se aprecia a los tres (03) pasajeros en exceso, de pie, Certificado de Habilitación del Conductor N° 001274, Certificado de Habilitación Vehicular N° 0668, Licencia de Conductor N° B-03592045 A-Tres c, tarjeta de identificación vehicular y DNI de los pasajeros identificados.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

Que, mediante consulta vehicular SUNARP de fecha 22 de enero de 2018 (folio 09) se determina que el vehículo de placa de rodaje **T1R-463** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C**, empresa que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1520-2014-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de noviembre de 2014, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana, así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje **T1R-463** para la prestación del servicio de personas a través del certificado de habilitación vehicular N° 0668 vigente hasta el 19 de noviembre de 2024 y la habilitación del conductor **WILMER FLORES RAMOS** a través del Certificado de Habilitación del Conductor N° 001274 vigente hasta el 27 de diciembre de 2018.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones"* y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, el acto de notificación se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000035-2018 a través del Oficio N° 030-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha **03 DE FEBRERO DE 2018 A HORAS 01:56 pm** por la señora **MARIA SOLEDAD CASTRO OLAYA** identificada con **DNI N° 03496832** quien indicó ser **ENCARGADA**, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio veintiuno (21).

Que, con fecha 26 de enero de 2018, la señora **MARIA SOLEDAD CASTRO OLAYA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C**, formula los descargos contra el acta de control N° 000035-2018, argumentando lo siguiente: *" (...) existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que en el momento de la intervención del mencionado vehículo, trasladaba 54 pasajeros conforme con el un número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, por ende no se ha configurado la infracción CODIGO S.5 a). En tal sentido la pasajera Matilde Claridad Dioses de Castro y Leónidas Dioses Albán al momento de la intervención sí contaba con asiento respectivo habiendo sido embarcado desde el Terminal Terrestre-Gechisa-Sullana; sin embargo al momento de la intervención la misma se encontraba de pie a efectos de querer instar al conductor de la unidad a bajarse de la unidad en tanto se encontraba a inmediaciones de su centro de labores (...) así mismo debemos advertir la inexistencia del tercer pasajero de los 57 que supuestamente trasladaba la unidad, motivo por el cual ninguno de ellos ni el conductor de la unidad han firmado el acta de control por no estar conformes con la arbitrariedad sufrida por los inspectores*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0.487.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2018

(...) en ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad al momento de la intervención lleve pasajeros en exceso al número de asientos. Adjunta como medios de prueba: 1) copia de la tarjeta de identificación vehicular, 2) copia del SOAT del vehículo, 3) Declaración Jurada suscrita por el Gerente de la empresa, 4) Declaración Jurada suscrita por el señor Wilmer Flores Ramos y 5) copia del acta impugnada".

Que, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del RENAT que refiere: "Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Que, ante lo alegado por la administrada, respecto a la inexistencia del tercer supuesto pasajero, se tiene que si bien es cierto no se logró identificar con sus generales de ley, no obstante sí aparece en la toma fotográfica anexada por el inspector (folio 09) con lo que se certifica su presencia el día de la intervención; argumento totalmente contradictorio por parte de la administrada. Del mismo modo, refiere que "como señal de disconformidad ante la imposición del acta del control tanto los pasajeros como el conductor se negaron a firmar el acta de control", argumento totalmente falso toda vez que de la propia acta de control original (18) y de la copia presentada por la administrada (folio 01), se logra observar que el conductor sí consignó su nombre, DNI y suscribió el acta de control, con lo cual nuevamente se desvirtúa lo alegado por la administrada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.487**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C**, presenta las declaraciones juradas simples de la Gerente de la empresa, señora **MARIA SOLEDAD CASTRO OLAYA** y el conductor, señor **WILMER FLORES RAMOS** en las cuales declaran "el vehículo de placa de rodaje **T1R-463** cumple con trasladar la cantidad de usuarios en el número de asientos que indica el fabricante (...) al momento de la intervención todos los pasajeros trasladados contaban con sus respectivos asientos, conforme se ha salido del respectivo terminal"; sin embargo es de referir que las declaraciones juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, no obstante, en el expediente no obran pruebas adicionales y suficientes para desvirtuar los hechos consignados en el acta de control N° 000035-2018 de fecha 20 de enero de 2018.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000035-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje **T1R-463** transportaba tres (03) pasajero en exceso, hechos que se acreditan con: 1) la consulta de la tarjeta de identificación vehicular, soat y certificado de habilitación del referido vehículo en la cual se indica que el vehículo cuenta con 54 asientos destinados a los pasajeros no obstante el día de la intervención transportaba 57 pasajeros en exceso y 2) las tomas fotográficas que obran en folios (09-10); con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba, sí se transportaba pasajeros en exceso.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su descargo complementario, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 236-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo de 2018, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C**, a través del Oficio N° 160-2018-GRP-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

**440010-440015-I** de fecha 15 de marzo de 2018 recibido el día **18 DE MARZO DE 2018** a HORAS **09:50 AM** por la señora **MARIA ISABEL CASTRO OLAYA** identificada con **DNI 03496832** quien indicó ser **SECRETARIA DE LA EMPRESA**) tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folio cuarenta y cuatro (44).

Que, dentro del plazo otorgado, la señora **BERTHA CASTRO OLAYA**, Sub Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, a través del escrito de registro N° 02810, presenta sus alegatos complementarios, de cuya lectura se observa que resultan ser los mismos descargos presentados en la etapa de instrucción del presente procedimiento, los cuales ya han sido evaluados y dado respuesta en el informe final de instrucción, Informe N° 236-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo de 2018.

Que, siendo así y estando a que los medios probatorios presentados por la administrada no constituyen medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000035-2018 de fecha 20 de enero de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al **"Contenido Mínimo de las Actas de Control"**, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las catorce (14) tomas fotográficas del día de la intervención entre las que se observa a los pasajeros en exceso viajando de pie en el interior del vehículo.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.5 de la UIT**, equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO (S/. 2075.00)** en aplicación del artículo 123.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere **"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento"**. así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que **" el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas"** en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que, finalmente, corresponde señalar que al momento de la notificación tanto del acta de control N° 000035-2018 a través del oficio N° 030-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero de 2018 y el informe final de instrucción, esto es, informe N° 236-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.487** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

2018; por error involuntario se consignó como consecuencia de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, la multa de **0.1 de la UIT**, cuando correspondía indicar que de conformidad al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, la respectiva multa para la infracción **CODIGO S.5 a)** es de **0.5 de la UIT**; razón por la cual, dicho error se rectifica en la presente resolución.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C (RUC 201530276105), con multa de **0.5 de la UIT** equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C en su domicilio sito en **CALLE MADRE DE DIOS 464- BELLAVISTA-SULLANA-SULLANA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.487** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

**ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
*[Firma manuscrita]*  
-----  
Msc. Ing. JAIME YSAAC BAAVEDRA DIAZ  
Director Regional